

# TRIENIO LIBERAL, VINTISMO, RIVOLUZIONE

## LIBERAL TRIENNIUM, VINTISM, REVOLUTION

Clara Álvarez Alonso  
Universidad Autónoma de Madrid

**Recensión de / Review of:** Remedios Morán Martín (dir.) *Trienio Liberal, vintismo, rivoluzione: 1820-23. España, Portugal e Italia*. Thomson Reuters / Aranzadi, 2021, 936pp

**Palabras clave:** Trienio Liberal, Vintismo, Revolución, Trienio Constitucional

**Key Words:** Liberal Triennium, Vintism, Revolution, Constitutional Triennium

Afortunadamente, el bicentenario de Trienio no parece haber sufrido el mismo abandono negligente e indiferencia que afectó a otros acontecimientos relevantes de nuestra Historia y aun echándose en falta la atención necesaria que se requeriría de sectores ciertamente interesados, cómo, sin ir más lejos, del ámbito de la política, se está supliendo esta carencia llamativa con aportaciones diversas surgidas fundamentalmente del ámbito académico. Entre ellas merece la pena llamar la atención sobre el libro que ahora se presenta, cuyo punto de partida es un coloquio internacional y multidisciplinar sostenido en la primavera de 2021 a instancias de la profesora Remedios Morán, incrementado posteriormente con un considerable número de colaboraciones, la mayoría procedentes de miembros de un proyecto de investigación. De entrada, debe aplaudirse de él su inteligente estructura. Me refiero con ello a, en primer lugar, la idea subyacente y, en segundo, a la articulación de los temas contemplados.

Con relación al primer punto, debe subrayarse por un lado, el planteamiento supranacional al poner en contacto la restauración constitucional española de 1820 con los movimientos revolucionarios del *vintismo* y los casos italianos – piamontés, lombardo y, en especial por su proximidad en todos los sentidos, el napolitano – a los que aquella sirvió de inspiración. Al margen de su relevancia intrínseca, y de los efectos producidos en su propio ámbito territorial, es precisamente la interrelación entre estas tres “revoluciones” la que produjo efectos incontestables en el orden internacional merecedores de una atención específica, en la medida que supusieron el mayor peligro, inminente y radical, para el sistema del *Concierto y equilibrio* europeos arbitrado en los Congresos de Viena y Verona, lo que explica en gran parte la reacción ante los mismos de las grandes potencias como ya tan lúcidamente señaló Karl Marx en su artículo publicado en el *New York Daily Tribune* de 24 de diciembre de 1854 refiriéndose en concreto a la Constitución de 1812. Esta idea, fundamental, se recoge en el título, sobrevuela el libro en la segunda

y cuarta parte y es, asimismo, la que lo cierra con la quinta y última, dedicada expresamente a este tema, donde se llevan a cabo muy interesantes análisis desde la perspectiva de la comparación por, Isidro Sepúlveda, Antonio José Telo y, sobre todo, Javier García Martín. Existe, por consiguiente, una coherencia estructural destinada a poner de relieve la relevancia de un periodo que bajo ningún concepto puede interpretarse desde visiones reduccionistas que empobrecen el significado de acontecimientos muy próximos -y no sólo desde la coincidencia en el tiempo- de incuestionable proyección europea y transcontinental.

En realidad, todos esos acontecimientos -Trienio, *Vintismo*, revolución napolitana- que pueden incluso parecer episódicos desde la perspectiva de la *longue durée*, casi una manifestación de la *histoire événementielle* por su duración temporal, revisten una transcendencia indiscutible desde todos los puntos de vista. Desde una primera aproximación, aparecen como el canto del cisne del constitucionalismo revolucionario del primer momento, derrotado por las nuevas visiones moderadas y doctrinarias pues, a la postre, el triunfo inmediato del despotismo fue efímero en cómputos históricos. Y no es, desde luego, casual, que tales movimientos de evidente origen mediterráneo o, para ser más rigurosos, meridional fueran aniquilados por ideas entroncadas con la ilustración centroeuropea, en cierto modo eclipsadas durante los breves *intermezzi* revolucionarios, para resurgir fortalecidas tras esos episodios.

Creación genuina de aquella “aristocracia del espíritu” con la que se identificaban los más prestigiosos ilustrados en todas partes, pero en especial los más influyentes franceses, alemanes y británicos, conforman aquellas la base incuestionable de la ideología del grupo determinante en el *law-making-process* en el preciso sentido que a ese término otorgaba Destutt de Tracy en sus *Éléments d’Idéologie* (1801-1815). Es decir, fueron el auténtico fundamento y motor del *discurso* de la burguesía no revolucionaria. Y “puesto que todo discurso es la manifestación de nuestras ideas” (2ª, p. VI), cuya formación, añade este jurista y filósofo, “conforma especialmente esta parte de la historia natural del hombre llamada ideología” (part. 1, p. 319), se presenta como el signo de identidad de ese específico sector social que dominaría todo el ochocientos y cuyo principal objetivo era el mantenimiento de un orden vinculado a la conservación de la *paix bourgeoise*, tal y como supo ver Halpérin en su estudio sobre el Código Civil francés.

Si se contemplan desde esta perspectiva, se comprende perfectamente el terror que inspiraban estos intentos de recuperación del auténtico espíritu revolucionario y el calculado proceso de desinformación sobre su significado que se llevó a cabo durante el siglo XIX. Se generó, así, una corriente opinión que los convertía en epifenómenos y que fue dominante entre nosotros hasta tiempos relativamente recientes en los que, gracias sobre todo a la labor del malogrado profesor Gil Novales y su escuela, comenzó la recuperación de su verdadera dimensión.

Sin embargo, reseñada su importancia intrínseca, se debe asimismo hacer hincapié en un hecho que, si siempre es nocivo para cualquier investigación, lo es con mayor intensidad en un tema que se presta como pocos a la manipulación partidista, pero también a aproximaciones no correctas en el campo de lo científico.

En este terreno, el mayor riesgo, señala -y señala bien- Carlos Petit en su aportación, invocando acertadamente lo señalado por la amiga Cristina Nogueira da Silva en relación con la “recuperación” del *vintismo*, es, desde luego, el “presentismo” o la “dogmática retrospectiva” que se fundamenta en utilizar conceptos o interpretar épocas pretéritas desde presupuestos actuales atribuyéndole, en consecuencia, un significado del que obviamente carecen.

Esto es particularmente aplicable a los estudios realizados en el ámbito jurídico que, por lo demás, conforma el *leit motiv* del libro. Los asuntos tratados en él, por el contenido y el enfoque, son susceptibles de correr ese peligro en su intento de aportar una visión integral de los principales o más representativos hechos acontecidos durante esa fase de introducción y arraigo del constitucionalismo moderno con toda su proyección al ámbito de lo social, político y económico desde aproximaciones que agotan todo el espectro analítico. Aunque no es este el caso del libro recensionado, tampoco es superfluo recordar una vez más que la modernidad y el avance que tales movimientos representan exigen ser contextualizados, esto es, deben situarse en sus justas coordenadas y circunscribirlos a los requisitos característicos del constitucionalismo coetáneo. Se trata, por consiguiente, de eludir cualquier interpretación que lleve a resultados, de rechazo o exaltación, que se presentan como deficiencias o logros que son solo debidos a la propia evolución del constitucionalismo moderno en estos dos siglos largos.

No es, a este propósito, casual que este libro, al igual que en su momento el coloquio, se abra precisamente con dos aportaciones que subrayan esta necesidad y que ambas estén a cargo de sendas autoridades con más que acreditada experiencia y conocimiento en este campo: el aludido Carlos Petit e Ignacio Fernández Sarasola. El excelente encuadre ratificado por el título “El Trienio ante el Derecho” del primero hace justicia a su contenido en la medida que ejemplifica cuanto acaba de exponerse deteniéndose en aspectos metodológicos sobre la orientación apropiada de aproximación a esta etapa que complementa con un análisis pormenorizado no sólo de las contribuciones triennistas sino de las aportaciones historiográficas posteriores. Señalando, a este respecto, continuidades -las *persistencias*- e innovaciones, el profesor Petit se detiene con especial cuidado en los asuntos concernientes a la codificación y su problemática privativa tanto en su vertiente dogmática como en la concerniente a intereses políticos divergentes, un tema en todo caso en el que es un referente indiscutible en el ámbito académico hispánico e internacional. Hablar de la producción jurídica en el Trienio, sobre todo en lo relativo a la codificación, es hablar de Carlos Petit.

Más que liberal, el Trienio es, ante todo, constitucional y es preciso asumir este presupuesto por cuanto las cuestiones semánticas nunca, y menos en el terreno de lo jurídico, son inocuas. Y si nos referimos a la historia constitucional, en particular, aunque no solo, a los orígenes, el nombre de Ignacio Fernández Sarasola figurará en los primeros lugares de todas las relaciones por la calidad y originalidad de sus contribuciones. En especial sobre la Constitución de 1812, que este discípulo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna conoce en profundidad a través de la disección de sus aspectos más identificativos. Los principios y

valores, las “funciones” y responsabilidad ministerial, la articulación de los poderes, los derechos y hasta la proyección internacional han sido tratados por este constitucionalista de manera continuada y eficiente. En mi opinión, lo más sobresaliente de esta nueva contribución es la brillante disección y análisis de las diferentes, por así decir, visiones acerca de la Constitución de 1812 realizadas desde los distintos liberalismos. En definitiva, de las críticas a la misma que se llevaron a cabo en el plano de la teoría en el ámbito, sobre todo, internacional, lo que contribuye a explicar su agitada y cuestionada aplicación y triste muerte anunciada, consumada en este periodo.

En conjunto, las dos aportaciones de las que uno de sus méritos no secundarios, por cierto, consiste en la incorporación de aspectos novedosos en temas que sus autores han tratado reiteradamente, suponen, a mi parecer, el encuadre más adecuado a una aproximación a la etapa desde la perspectiva más amplia que la estrictamente nacionalista que, por lo demás, es el objetivo que se perseguía en el planteamiento inicial del libro dedicado a la conmemoración a este bicentenario.

Enmarcados entre esas alfa y omega que suponen la primera y última parte a las que se acaba de hacer referencia, aparecen aspectos, aparentemente, más específicos, pero de incuestionable relevancia. Desde una perspectiva más general y en conexión con el confesado propósito de la obra, se sitúan aquí los análisis individualizados de los casos italianos y portugués pero también, de una manera significativa, de la *cuestión* colonial. Los problemas y peculiaridades del *vintismo*, al que está dedicada la segunda parte del volumen, (tradición y revolución, la crítica y la justicia, la falta de consenso en la legislación electoral, los movimientos contrarrevolucionarios, la problemática generada por la desaparición de instituciones clave del Antiguo Régimen como el Consejo del Almirantazgo y hasta el uso político del aniversario), han sido estudiados con rigor por Campos Matos, Bigotte Chorão, Isabel Graes, Dos Santos Castro, Pedro Velez, José Domingues y Andrade Nunes. De la misma manera que la “revolución italiana” lo fue en la cuarta parte por Pelleretti, Beneduce, Parini Vicenti, Buccomino y Putin, todos los cuales diseccionan aspectos ilustrativos de los movimientos revolucionarios en el Norte y el Sur, deteniéndose en aspectos simbólicos y pragmáticos procedentes del modelo gaditano, la influencia austriaca y, como no podía ser de otra manera, la sombra siempre tan extensa de la doctrina nativa, señaladamente Romagnosi.

La coherencia interna imponía que los asuntos coloniales fueran inmediatamente tratados con posterioridad a los casos ibéricos y a ellos está dedicada la tercera parte que recoge las autorizadas aportaciones de Castro Vaquero, Szásdi León-Borja, Fróes Oliveira donde la atención al caso concreto se complementa con la visión más generalizada que presenta el trabajo del primero de los autores citados. No es necesario insistir en su relevancia pues se trata, obviamente, de una de las cuestiones más significativas entre nosotros y no solo por los procesos independentistas en curso o consumados. Es, más bien, por las propias posiciones al respecto en el seno de las Cortes donde no faltó la aquiescencia y hasta, en algunos casos, la simpatía de, al menos, una parte de los liberales, expresadas a

través de malogradas propuestas minoritarias como la creación de una suerte de commonwealth cuyo alcance, de llegar a fructificar, se nos escapa.

Ciertamente, el predeterminado y acertado enfoque constitucional que inspira todo el volumen se manifiesta en las aportaciones que, en apariencia, pueden mostrarse como aspectos puntuales o que adolecen de excesiva concreción. Sin embargo, lejos de esta inicial apreciación, revisten una importancia incuestionable en la medida que inciden en cuestiones que resultaron especialmente conflictivas en aquella etapa. Además de las reivindicaciones absolutistas que aquí se presentan con el caso del Duque de San Carlos analizado por Sánchez Álvarez cuyo resultado puede, sin esfuerzo, extenderse a todo el servilismo, de la inicial manifestación de la cuestión foral que recorrerá todo el ochocientos a través de uno de los territorios forales, Navarra, de más que arraigada tradición, diseccionado en un consecuente ejercicio por Jimeno Aranguren, o la relevantísima, por sus efectos, reacción ante libro de Haller sobre la Constitución en la que se detiene Jimeno-Borrero -y que, a mi parecer, complementa la aportación de Lecuona Prats acerca de la confrontación revolución-contrarrevolución-, adquieren una particular importancia las materias relativas a la administración de justicia, por un lado, y el tema del orden público, por otra parte.

Si la primera mostraba una clara deficiencia práctica por las constantes denuncias acerca de jueces no adictos a la Constitución, la segunda lo hacía por la carencia de marco jurídico consonante a las exigencias del texto constitucional. En el libro ambos asuntos se contemplan por Pérez Juan y Gómez Aguilera a través de algunas de sus manifestaciones más importantes: la independencia judicial -en un marco donde los nombramientos pertenecían al rey, es decir, dependían del ejecutivo- y el jurado, esto es, la institución mediante la cual se hacía efectiva la participación de la ciudadanía en correspondencia a la soberanía nacional de la que aquel, como recordaba el proyecto de código de procedimientos que no se llegó a aprobar, era una expresión fáctica. Con respecto al segundo de los temas señalados, analiza meritoriamente la cuestión Moreno Tejada desde la perspectiva del frustrado intento de creación de un cuerpo de policía. Y, naturalmente, están asimismo presentes las “políticas fiscales”, en plural dada la contraria posición al respecto de las dos ramas del liberalismo. Un problema permanente en la historia española y especialmente acuciante en el Trienio donde, a pesar de los esfuerzos del legislador, no se pudo resolver satisfactoriamente y que analiza aquí Crespo Garrido, experta en estos temas.

Obviamente, en ese marco, adquiere una relevancia de primera magnitud todo lo relacionado con el *iter* legislativo, fuertemente afectado por la confrontación entre exaltados y moderados y por la activa participación del rey. Si el proceso de elaboración de las leyes, incluido el controvertido asunto de la iniciativa legislativa, está agudamente analizado por Saénz de Santamaría Gómez-Mampaso, Morán se detiene en la fase más conflictiva, esto es, la sanción. La coordinadora del libro seleccionó, deliberada y muy oportunamente, para señalar sus efectos el, probablemente, caso por antonomasia al respecto: la ley de Señoríos. Porque en este proyecto no se trata solo, o tanto, de la oposición a la desaparición del

régimen señorial, por lo demás ejemplificado aquí a través del caso de Cabra analizado por Serrano Peña, sino, sobre todo, de comprobar la utilización y ejercicio de la prerrogativa del veto suspensivo, que el rey usó en todas las ocasiones constitucionalmente permitidas para retrasar la aplicación de una medida estrella del liberalismo, cualesquiera que fueran sus ramas, a la que se oponía radicalmente mediante los elocuentes fundamentos que sustentaron jurídicamente su negativa.

Con todo, existen tres temas en el libro que merecen ser especialmente resaltados: el de la beneficencia, las mujeres y la enseñanza. Que el primero, estudiado aquí por Alonso Seco, conformó una de las preocupaciones de aquellas Cortes -lo que, por sí mismo, cuestiona uno de los fundamentos del “liberalismo posesivo”- lo pone de manifiesto el número de Decretos y ordenes en las que se autorizaba la venta de bienes públicos para el mantenimiento de los “establecimientos” destinados a este fin. Por su parte, el acercamiento a la posición de las mujeres, cuyo objeto de estudio, afortunadamente, se ha extendido de unos años a esta parte en el campo de la Historia del Derecho y que en el libro se analizan muy lúcidamente por Medina Plana y Franco Henriques para los ámbitos español y brasileño respectivamente, ofrece entre nosotros una lectura, por así decir, contradictoria. Porque si bien es cierto que se advierten carencias denunciadas por la primera ola del movimiento feminista, también lo es que, en la práctica, como ha demostrado recientemente Carlos Petit en su “Españolas gaditanas. En recuerdo de Antonio Hespanha” (*Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 49, 2020, pp 419ss), las Cortes demostraron en ocasiones una, por así decir, modernidad que las aleja considerablemente de la praxis habitual de otros parlamentos contemporáneos e, incluso, de los estereotipos sustentados por la prensa más solvente que instaba a la Nación “a sacar partido” de las mismas sustituyendo a los hombres en los oficios vergonzosos para éstos (Vid *El Censor* de 23/9/1820, pp 145ss). Por cierto, que en el inicio de su documentadísima y sólida aportación, a la que en esta reseña se ha incluido en el apartado dedicado a las mujeres, aunque su contenido es mucho más extenso y justifica plenamente su ubicación en la primera parte, la profesora Medina apunta uno de los inagotables puntos de fricción en los estudios jurídicos, proveniente de la polémica acerca de la permanencia o ruptura en los sistemas jurídicos. Sin embargo, entre quienes niegan la existencia de tales rupturas, como, por ejemplo, hacía largo tiempo atrás Lawrence Stone en *La crisis de la aristocracia* y quienes ven revoluciones por todas partes, existe indudablemente un término medio representado por las diversas acepciones de la historia que Medina recoge y que, probablemente, sería el que habría de aplicar al entendimiento del Trienio como punto de arribo y de partida de las tendencias sensiblemente diferentes que están presentes con mayor o menor intensidad a lo largo de nuestra propia historia constitucional.

Por último, es particularmente reseñable la parte dedicada al tratamiento de la enseñanza, en la que se dio curso a un preciso “mandato constitucional” como acertadamente intitula su contribución García-Cuevas Roque. Vinculada como es notorio a la educación del ciudadano que la misma Ley Fundamental prescribía, el Trienio alumbró la primera ley de educación en España, organizándola en tres fases,

la primera de las cuales era asimismo aplicable a las niñas. Y es asimismo destacable el “intervencionismo” estatal en relación a los menores discapacitados que analiza en su interesante aportación Consuegra Cano. Sin embargo, ni siquiera en este asunto puede advertirse consenso, precisamente por atribuir al Estado el coste de la instrucción pública, opción de reminiscencias claramente revolucionarias que cuestiona, también aquí, los mismísimos fundamentos del liberalismo posesivo tan extendido por entonces y fue, por ello, un motivo de oposición contundente de los sectores moderados, radicalmente opuestos a la carga estatal de tales gastos, por considerar que afectaba a los derechos de instituciones, vinculadas a la Iglesia, que habían desempeñado tradicionalmente esta ocupación (vid los artículos “Instrucción pública” publicados por *El Censor* del 28 octubre al 11 de noviembre de 1820). Era ciertamente un programa ambicioso e incuestionablemente avanzado que se vio seriamente afectado por necesidades de la Hacienda, sobre todo, a partir de 1822, fecha a la que la autora, con toda razón, dedica una atención específica.

En conjunto, todos los asuntos recogidos en el libro son imprescindibles en cualquier acercamiento a esta definitivamente importante etapa de nuestra Historia, y todos ellos han sido seriamente tratados por profesionales expertos. No obstante, se echa en falta la atención al Ejecutivo, solo tangencialmente tratado en lo que respecta a la materia administrativa en aportaciones sobre la cuestión colonial; una ausencia que se hace más evidente si se tiene en cuenta la dispensada a los otros dos poderes. Aun así, estamos ante una obra altamente recomendable por la visión general que aporta y porque se detiene en el estudio de aspectos teóricos y estructurales cuyo conocimiento es estrictamente necesario para comprender el periodo. Pues, si bien es cierto que, como defienden Pedro Rújula e Ivana Frassetto en la introducción al libro *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*. Comares, Granada, 2020 del que son coordinadores, fue entonces cuando se inicia la participación política en un escenario especialmente propicio, también lo es que, de ahí, precisamente, arranca la orientación que singulariza nuestra evolución y desarrollo constitucional hasta hoy.

Fecha de envío / Submission date: 7/01/2022

Fecha de aceptación / Acceptance date: 14/02/2022